



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 081/15**

**JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO**

- 1. DECLARA LA NULIDAD DE LAS ORDENANZAS 17 DEL 5 DE AGOSTO DE 2001, "POR LA CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA PROCULTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Y 29 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2001, "POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 17 DE AGOSTO 5 DE 2001", AMBAS PROFERIDAS POR LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

La Sala destacó:

*"Al analizar las ordenanzas demandadas, la estampilla procultura se creó de forma directa e independiente, gravó la facturación de los servicios de televisión por cable, inalámbrico o satelital, y la incorporación en el protocolo mediante escritura pública de actos, contratos o negocios jurídicos que impliquen representación económica que llegare a ser protocolizado en notarías del departamento, todo lo cual da muestra clara que el tributo creado no consistía en la adhesión de estampilla sobre un documento y mediante la venta de las estampillas a través de las tesorerías y con intervención de funcionarios públicos, es decir, las ordenanzas cuestionadas se expidieron con extralimitación de las facultades otorgadas por las leyes 397 de 1997 y 666 de 2001.*

*Finalmente, el a quo precisó que la Asamblea también desconoció la prohibición contenida en los artículo 62 numeral 1 y 71 numeral 5 del Decreto 1222 de 1986, por cuanto impuso la estampilla sobre objetos o industrias gravados por la Ley". (Sentencia del 14 de abril de 2016, expediente 20716).*

- 2. PRECISA QUE EL ARTÍCULO 147 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1111 DE 2006, QUE ELIMINÓ LOS LÍMITES EN EL TIEMPO PARA LA COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES, ASÍ COMO LOS PORCENTAJES MÁXIMOS QUE PUEDEN APLICARSE ANUALMENTE, ES APLICABLE A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2007, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Al respecto subrayó:

*"Sin embargo, dicha norma no es aplicable al caso en estudio.*



*En efecto, como lo precisó la Sala, la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores con el excedente contable del periodo gravable posterior, que en este caso no se discute que corresponde al excedente fiscal, se deriva de la interpretación sistemática de los artículos 19 [numeral 4] y 356 del E.T, 54 y 55 de la Ley 79 de 1988, 11 y 12 del Decreto 4400 de 2004, que son las normas aplicables al caso en estudio.*

*De acuerdo con lo anterior, la actora, como incorporante de CODEGÁN, no estaba obligada a pagar el impuesto sobre la renta por el excedente contable o renta líquida que obtuvo por el año gravable 2006. Ello, porque con fundamento en la legislación cooperativa, en concreto, el artículo 55 de la Ley 79 de 1988, podía compensar las pérdidas de los años gravables 2004 y 2005 con el excedente del año gravable 2006 y hasta el monto de éste.*

(...)

*En esa medida, la demandante no estaba a obligada a pagar el impuesto por el año gravable 2006, pues el excedente obtenido en ese periodo gravable, declarado como renta líquida ordinaria, fue utilizado para compensar las pérdidas de los años 2004 y 2005, como lo ordena el artículo 55 la Ley 79 de 1988, por lo que ese excedente fiscal no era gravable.*

*Las razones que anteceden son suficientes para revocar la sentencia apelada. En su lugar, se anulan los actos demandados y como restablecimiento del derecho se declara en firme la declaración de corrección presentada por la demandante el 1 de octubre de 2009". (Sentencia del 14 de abril de 2016, expediente 21324).*

### **3. SISTEMA DE CÁLCULO DE LA RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL**

La Sala reafirma que:

*"El citado método especial para establecer la renta gravable, consagrado por el artículo 236 del Estatuto Tributario como excepción a la depuración ordinaria contenida en el artículo 26 ibídem, posee su fundamento en la premisa lógica de que a ningún declarante le es dable legalmente incrementar el patrimonio poseído al cierre de una determinada vigencia fiscal, durante el período siguiente, en una suma superior a la de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en este último, una vez detraídas las erogaciones - efectivas no teóricas - que haya realizado durante la anualidad de que se trate.*

*De esta forma se autoriza capitalizar no solo la renta gravable, sino las rentas exentas, los ingresos no constitutivos de renta y las ganancias ocasionales, así*



*como, las valorizaciones nominales del año gravable, y tomar como renta del año la diferencia restante no justificada.*

*El fundamento jurídico de dicho sistema es evitar la evasión del tributo derivada de la omisión de ingresos percibidos y no declarados por el contribuyente, ya que la única razón posible para que resulte superior el incremento en el patrimonio de un año frente al ingreso declarado, es que éste no se haya incluido en la declaración, no obstante lo cual, dicha situación admite prueba en contrario". (Sentencia del 14 de abril de 2016, expediente 19138).*

- 4. REITERA QUE EN LA SANCIÓN POR NO INFORMAR, EL DAÑO O PERJUICIO AL FISCO SE CONFIGURA EN LA MEDIDA EN QUE LAS CONDUCTAS QUE DAN LUGAR A LA INFRACCIÓN AFECTAN LA FUNCIÓN DE LA DIAN, ENCAMINADA A EFECTUAR LOS CRUCES DE INFORMACIÓN NECESARIOS PARA EL CONTROL DE LOS TRIBUTOS, LO QUE PERMITIRÍA ASEVERAR QUE EL TIPO SANCIONATORIO NO ES DE RESULTADO, SINO DE MERA CONDUCTA, EN LA MEDIDA EN QUE LA OMISIÓN EN QUE INCURRE EL RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA INFRINGE O DESCONOCE LA RAZÓN DE SER DE LA NORMA, QUE APUNTA PRECISAMENTE A UN EFICAZ Y EFICIENTE EJERCICIO DE LA POTESTAD DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA. (Sentencia del 14 de abril de 2016, expediente 20905).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

27 de abril de 2016